

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Decretada la nulidad del fallo de tutela proferido el 29 de mayo de 2020 dentro de la presente acción constitucional; resuelve el Despacho la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA SHIRLEY FLOREZ GOMEZ** en nombre propio en contra del señor **JAIME ORTIZ CASALLAS**, y en donde se vinculó a la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas.

DEMANDA

La accionante señaló que el 30 de junio de 1984, contrajo matrimonio religioso con el señor Jaime Ortiz Casallas, relación de la cual nacieron sus 3 hijas, hoy mayores de edad, que actualmente trabajan y perciben ingresos para cubrir sus necesidades y gastos personales, lo que impide que le ayuden a cubrir con todos los gastos que ella debe asumir para el control y tratamiento de la enfermedad que la aqueja.

Manifestó que desde hace 6 años, padece de serios quebrantos a su salud que le imposibilitan desempeñarse laboralmente y valerse por sí misma; su diagnóstico principal es "*5 meningiomas atípicos recurrentes (tumores cerebrales) traducidos en cáncer*". Lo anterior, ha implicado que cada 21 días le sea aplicada quimioterapia, para evitar el crecimiento de tumores y lograr que no haya metástasis.

Adujo que el tratamiento le ha generado efectos secundarios, como osteoporosis, necrosis vascular de la cabeza femoral que le impide caminar normalmente y requiere la aplicación de morfina cada 8 días, incontinencia urinaria severa, diabetes, convulsiones, sueño, mareos, pérdida del equilibrio y la necesidad de implementar la dieta Atkins que en su mayoría son alimentos más costosos que los de una dieta normal.

Afirmó que como consecuencia de su enfermedad, su esposo decidió abandonar el domicilio conyugal desde el mes de octubre de 2017, quedando abandonada personal, moral y económicamente por parte de éste y por lo tanto, sin medios para garantizar su subsistencia.

Refirió que el señor Jaime Ortiz Casallas, cuenta con medios económicos suficientes, pues es pensionado de la empresa ECOPETROL, recibiendo como mesada pensional la suma de \$10.521.211 pesos.

A raíz de todo lo anterior, el 28 de enero del 2020, se llevó a cabo una audiencia de conciliación de alimentos prejudicial ante la Alcaldía Mayor de Bogotá – Comisaría Once de Familia, que se declaró fracasada, debido a las propuestas formuladas por el accionado que implican vender la casa donde actualmente vive en aras de liquidar la sociedad conyugal.

Posteriormente, el accionado de manera voluntaria acordó con la ella, que pagaría una cuota mensual de sostenimiento por un valor de \$2.900.000 pesos, pagaderos los cinco primeros días de cada mes a partir del mes de diciembre de 2017; lo cual ha realizado de manera intermitente, adeudando para el año 2018 la suma de \$3.028.485 y en el año 2019, la suma de \$15.115.766 y en lo que va del 2020, le consignó \$2.000.000 de pesos.

De tal suerte, considera que el accionado le está negando el derecho de alimentos, lo cual le implica un perjuicio, pues necesita los recursos para garantizar su subsistencia que en su considerar, asciende a una suma mensual de \$4.038.485 pesos, que a la fecha ha podido garantizar con avances y préstamos bancarios junto con la ayuda que ha recibido de su familia.

Finalmente, hace énfasis en que la sociedad conyugal no se ha liquidado y que el accionado se ha negado a contribuir con los alimentos necesarios que merece como cónyuge, y en ese sentido, se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que no tiene los medios para proveer su subsistencia; situación que se agrava con la situación actual del país (pandemia) que le impide contar con otro mecanismo de protección de sus derechos.

Así las cosas, solicitó se tutelaran sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene al accionado a que cumpla con su obligación de

proveer alimentos de manera mensual, reconociendo y pagando lo correspondiente al 50% o 30% de lo que devenga como mesada pensional. Así mismo, que cancele las cuotas que le adeuda por concepto de alimentos, suma que asciende a \$30.872.131 pesos.

En aras de evitar un perjuicio irremediable solicitó como medida provisional, el pago inmediato de una cuota de alimentos por valor de \$5.261.000 pesos.

ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 18 de mayo de 2020, se admitió la tutela de la referencia, ordenando correr el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada y vinculando a la Comisaría Once de Familia de Bogotá, para que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, se pronunciaran en forma motivada respecto de los hechos y derechos presentados en el escrito de tutela, acto que se surtió mediante correo electrónico de la misma fecha.

Respecto a la medida provisional solicitada, se indicó:

“Ahora bien, considera el despacho que no es posible decretar la medida provisional alegada, toda vez, que no se acreditó por parte de la accionante, la configuración de un perjuicio irremediable, ya que a pesar de que aduce diferentes hechos y padecimientos no adjuntó ninguna prueba que demuestre la condición en que se encuentra.”

El 29 de mayo de 2020, se profiere fallo de tutela en donde se dio aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en atención a que no se recibió respuesta alguna por parte del accionado y mediante la cual se concedió el amparo invocado por la accionante, ordenándose lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR al accionado JAIME ORTIZ CASALLAS, que desde la notificación del presente fallo, pague de manera mensual y como cuota alimentaria a partir del 1 de junio de 2020, el 50% de la mesada pensional mensual neta que recibe, correspondiente a \$3.917.801 pesos mensuales, los cuales deberán ser consignados a la cuenta bancaria que la accionante refiera dentro de los primeros 5 días al recibo de la mesada pensional.”

El citado fallo se notificó vía correo electrónico, el 1 de junio de 2020; sin que el accionado remitiera recurso de impugnación dentro de los 3 días

siguientes. No obstante, el 16 de junio de 2020, remitió correo electrónico al despacho, en donde solicitó la nulidad del fallo por considerar que se había vulnerado su derecho a la contradicción y la defensa.

Ahora bien, a pesar de no haberse demostrado la vulneración al debido proceso; por considerar que nos encontramos en una situación especial debido a la declaratoria de emergencia social en virtud de la pandemia; de manera excepcional, el Despacho decretó la nulidad del citado fallo, en aras de garantizar el derecho a la defensa del accionado.

1.- Respuesta de Jaime Ortiz Casallas

Señaló que es una persona de la tercera edad, que se encuentra enfermo y vive solo en una vereda del Municipio de La Vega – Cundinamarca; de igual forma, con respecto a los hechos de la tutela manifestó que siempre ha tratado de complacer a su cónyuge e hijas, procurándoles una vida digna, garantizando su derecho a la educación.

Aduce que por condiciones humillantes tuvo que dejar su hogar y no volver; y respecto a la cuota alimentaria señala que su cónyuge cuenta a su favor y debido a su trabajo, con los servicios de salud y con facilidades que se lograron a través de un crédito que solicitó para adecuar la casa en aras de garantizar el desplazamiento de la accionante.

Igualmente, que tal y como la accionante refiere, ha cumplido con la cuota alimentaria, la cual se suspendió temporalmente desde febrero del presente año con la finalidad de lograr un acuerdo definitivo; el cual no se ha logrado debido a la pretensión injustificada de su cónyuge que exige el 30 o 50% de sus ingresos desconociendo que actualmente está pagando el referido crédito y que en ultimas, le impide entregar como cuota una suma superior a \$2.000.000 de pesos.

Así mismo, reitera que siempre ha cumplido con su obligación alimentaria para con su familia y que actualmente, sus hijas cuentan con profesiones reconocidas con lo cual podrían colaborarle económicamente a su madre; afirma que es injusto que aun cuando tuvo que dejar su hogar y todos los bienes muebles en este, se le acuse de abandono.

Manifestó que la accionante recibió una herencia por mas de \$80.000.000 de pesos, que reclamó un bono pensional por valor cercano a los \$300.000.000 de pesos, vendió un carro y guarda joyas por un valor de

varios millones de pesos; con lo cual no advierte una clara falta al mínimo vital.

A pesar de lo anterior, reconoce que la accionante debe ser protegida en su mínimo vital, así como a él también se le debe garantizar el mismo; e informa que de los hechos presentados por la accionante no se advierten todos los gastos que él debe sufragar por concepto de mantenimiento de los haberes de la sociedad, como impuestos, valorización, cuidado y mantenimiento de la finca, créditos, etc.

Solicita que la cuota alimentaria sea tasada de acuerdo con sus posibilidades reales, considerando una suma mensual provisional de \$2.000.000 de pesos; en atención a todos los descuentos que actualmente su salario presenta.

2.- Respuesta de la Comisaría 11 de Familia de Suba

En su respuesta indicaron que el 20 de diciembre de 2019, el accionado solicitó a esa Comisaría proceder a convocar a una audiencia de conciliación de alimentos con la accionante, la cual se realizó y se declaró fracasada dejando a las partes en libertad de acudir ante la respectiva jurisdicción.

Finalmente, solicitaron la desvinculación de esa entidad de la presente acción constitucional por considerar que su actuación se encuentra ajustada a derecho y no existió por su parte, vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela ha sido consagrada como mecanismo preferente y sumario para que toda persona, en cualquier momento y lugar, pueda acudir ante los jueces en procura de protección de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por acción u omisión de autoridad pública o de particulares, en los especiales eventos en que contra ellos procede.

Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario¹, ya que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados; o se emplee la tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable².

Inicialmente es pertinente señalar que el artículo 86 de la Constitución Política, autoriza la procedencia de la tutela contra particulares cuando estos están encargados de la prestación de un servicio público, se afecta en forma grave y directa el interés colectivo o cuando existe un estado de subordinación o indefensión y la Corte Constitucional reiteradamente ha señalado además, que la acción de tutela procede contra particulares que ejercen funciones públicas, pues en tal caso ostentan la calidad de autoridad pública.

El fundamento jurídico de la tutela contra particulares procede en la situación en que el solicitante se encuentre en un estado de indefensión o de subordinación, y ésta facultad tiene fundamento jurídico en el derecho a la igualdad, toda vez que quien se encuentra en alguna de las situaciones referidas no cuenta con las mismas posibilidades de defensa que otro particular, por ello el Estado debe acudir a la protección. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-222 de 2004, señaló lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha intentado establecer la razón de esta ampliación de la protección de la tutela. En cuanto a ello, la Corte ha planteado dos razones distintas. De una parte, ha señalado que la extensión de la tutela a las relaciones entre particulares tiene por objeto restaurar situaciones de desigualdad existentes en tales relaciones. Es decir, se busca que las relaciones particulares se conduzcan bajo condiciones de igualdad coordinación [1]. Por otra parte, la Corte ha indicado que la ampliación se

¹ Ver entre otras las sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

explica por un fenómeno más complejo, cual es el “desvanecimiento de la distinción entre lo público y lo privado” [2], lo que demanda la protección de los particulares frente a cualquier clase de poder social” [3].

Así las cosas, se estudiará la procedencia de la acción de tutela promovida por la señora Flórez Gomez frente a la actuación del señor Ortiz Casallas, ante la presunta vulneración de los derechos que le asisten, tomando en consideración que, con ocasión a la relación conyugal vigente, es dable establecer un estado de indefensión de la accionante con respecto al accionado.

En el presente asunto, advierte este Estrado, que la controversia jurídica materia de decisión busca establecer si el accionado vulnera los derechos invocados, por el no pago de cuota de alimentos en favor de la accionante, quien padece de una enfermedad que le impide valerse por sí misma.

Sea lo primero señalar, en cuanto al derecho al mínimo vital, que éste ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana, al señalar al respecto:

“El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado Social de Derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.

Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población.

En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un “trato especial” en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o

colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.

(...)

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe además ser evaluado desde el punto de vista de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”³

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud puntual de la accionante es que se reconozca y se ordene el pago de una cuota mensual por concepto de alimentos, así como el pago de los alimentos adeudados desde el mes de diciembre de 2017; se hace necesario exponer el criterio jurisprudencial que al respecto se tiene.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia T559 de 2017, en reiteración de jurisprudencia, expuso que la obligación alimentaria entre cónyuges:

“(...) se trata de “una prestación económica de carácter civil que, en virtud del principio de solidaridad que rige las relaciones entre los particulares, se debe entre dos personas naturales. Ello, pues, en virtud del estado de necesidad en que una de estas se encuentra y por el vínculo jurídico que los une, la parte que se halla en capacidad de velar por el sostenimiento económico de ambos, está en la obligación de permitirle a la primera satisfacer sus necesidades básicas de manutención.

5.2. Así las cosas, la noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias

³ Sentencia T-581A/11 H. Corte Constitucional M.P. Mauricio González Cuervo.

necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos.[23] Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico, esto es, por convención o testamento.

(...) la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario.[24] Al respecto, el artículo 411 del Código Civil[25] establece los beneficiarios del derecho de alimentos, que se entiende como la facultad que tiene una persona de exigir un monto de dinero a otra que esté legalmente en la obligación de suministrarlo, con el fin de cubrir los gastos necesarios para su subsistencia, cuando no esté en capacidad de procurárselos por sí misma[26].”

A su vez, en la citada sentencia de tutela, la Corte recuerda los requisitos para acceder al derecho de alimentos que se consignaron en sentencia C-237 de 1997; entre las cuales, se encuentran: *“(i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”*

En consecuencia, la Corte ha indicado que el derecho de alimentos encuentra su fundamento en el deber de solidaridad que se debe al núcleo familiar, ya sea por razones de parentesco, matrimonio o unión marital de hecho.

Ahora sobre el particular que nos atañe, la Corte ha dicho que:

“el deber de solidaridad que se predica entre cónyuges se revela cuando se dispone que se deben auxilio mutuo entre quienes libremente deciden formar una familia. Por lo anterior, encuentra asidero la disposición del numeral 1° del artículo 411 del Código Civil que señala que al cónyuge se le deben alimentos.[30]

Así las cosas, la obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.”

De igual forma y por considerarlo importante, respecto de la extinción de la obligación alimentaria; la Corte ha indicado que la misma no cesa y se entienden concedidos para toda la vida siempre y cuando permanezcan las circunstancias que legitimaron la reclamación; al respecto se consagró:

“la obligación alimentaria no se extingue con la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio, pues para que la misma desaparezca se debe demostrar que i) el beneficiario no los necesita y ii) la falta de capacidad económica del deudor en orden a las particularidades mencionadas para suministrarlos.

El hecho de que uno de los cónyuges invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, como por ejemplo “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años” no implica que pueda disponer de los efectos patrimoniales de la disolución y la extinción o exoneración de las obligaciones adquiridas con anterioridad. En estos casos, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales.

(...) En suma como corolario de lo expuesto, la Sala considera que, mientras persistan las condiciones que dieron lugar al surgimiento de la obligación alimentaria, esta no puede entenderse extinta a pesar la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio o del fallecimiento del alimentante.”

De conformidad con la situación fáctica expuesta y del acervo probatorio obrante, que fue remitido de manera posterior a la presentación de la acción de tutela, advierte el Despacho que la accionante demostró su relación matrimonial con el accionado a través de presentación de Registro Civil Matrimonial No. 196553; de igual forma, que padece de meningiomas clásicos y atípicos, osteoporosis, epilepsia, incontinencia urinaria severa,

diabetes tipo 2, hipertensión arterial, entre otras, hechos que probó con la presentación de su historia clínica emitida por la Fundación Santa Fe de Bogota.

Así mismo, se aportó comprobante de salario del 31 de enero de 2019 del accionado Ortiz Casallas quien devenga como mesada pensional la suma de \$10.521.211 previas deducciones y con ellas una suma total de \$7.835.603 pesos; constancia de no acuerdo No. 4477/2020 de la Comisaría Once de Familia y presunto oficio realizado por el accionante sin firma, donde éste voluntariamente se compromete a entregar una cuota de alimentos mensual de \$2.900.000 pesos a la accionante.

Ahora bien, se pone de presente que el accionado contestó el requerimiento efectuado por este despacho indicando diferentes razones, como se expuso en precedencia, que a su juicio permiten indicar que la pretensión de la accionante es injusta, pues la solicitud monetaria no tiene en cuenta los gastos que ha debido asumir en aras de preservar el derecho a la salud de la accionante, ni otros que también fueron asumidos en esa misma dirección.

A pesar de lo anterior, el accionado reconoce la obligación alimentaria y de igual forma, que cesó con el suministro voluntario de la cuota alimentaria desde el mes de febrero; puesto que desde esa fecha intentó realizar una conciliación, la cual, debido a las pretensiones injustificadas de la accionante no pudo lograrse.

Por lo anterior, solicita al despacho se tengan en cuenta todos los factores que actualmente, le impiden otorgar una cuota por concepto de alimentos superior a \$2.000.000 de pesos; la cual refirió estar dispuesto a entregar de manera voluntaria y provisional.

Sobre el particular, el despacho encuentra de las pruebas remitidas que al accionado, efectivamente, se le están realizando descuentos por concepto de créditos y otros; que han disminuido considerablemente el valor de la mesada pensional que recibe; y adicionalmente, pruebas que demuestran que por su parte, se ha intentado conciliar la problemática ante la jurisdicción competente. Con lo anterior, se advierte que el accionado de una u otra manera, ha realizado actos tendientes a garantizar los derechos que la accionante considera vulnerados.

Sin embargo, si bien de la declaración del accionado se evidencia que la accionante cuenta con el aseguramiento de otros bienes esenciales como la vivienda digna y el servicio médico; es menester indicar que estos resultan insuficientes ante la necesidad de proveerse ingresos que permitan costear sus gastos personales y los relacionados con el tratamiento de su enfermedad; con lo cual se hace menester asegurar en alguna medida el ingreso necesario para ello.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, y a pesar de que, prima facie, esta no sería la vía acorde para ordenar pagos de esta índole, tal y como reza la jurisprudencia constitucional, el derecho de alimentos es garantizable siempre y cuando su omisión constituya una vulneración a un derecho fundamental, tal y como sucede en el presente caso.

En ese orden de ideas, es dable afirmar que el señor Ortiz Casallas se encuentra vulnerando el derecho al mínimo vital de la accionante, quien no está recibiendo los recursos que por derecho le corresponden, pues tal situación, impide que pueda sufragar los gastos del diario vivir, que en su caso revisten de un carácter aun mas gravoso al padecer diferentes enfermedades que limitan su posibilidad de obtenerlos por sí misma.

Lo anterior, permite evidenciar que se cumplen a cabalidad los requisitos para reconocer la legitimidad de la reclamación, a saber: *“(i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.*

Por todo lo anterior, se procederá a amparar el derecho al mínimo vital de la señora Maria Shirley Florez Gomez, en aras de evitar un perjuicio irremediable, por lo que se ordenará al accionado y hasta tanto no se logre un acuerdo respecto de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal; aspecto que resolverá en definitiva la problemática; que pague de manera mensual y por concepto de cuota alimentaria, el valor que de manera voluntaria ha decidido asumir, esto es, la suma mensual de \$2.000.000 de pesos, los cuales deberán ser consignados a la cuenta bancaria que la accionante refiera dentro de los primeros 5 días al recibo de la mesada por parte del accionado.

Finalmente, este despacho no se pronunciará respecto de la suma adeudada que aduce la accionante, en atención a que una orden de tal tipo

desbordaría la competencia que ha sido conferida al juez constitucional; advirtiéndole a la accionante que cuenta con la vía ordinaria para reclamar los dineros que requiere por concepto de cuota alimentaria dejada de percibir.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital, invocado por la señora MARIA SHIRLEY FLOREZ GOMEZ.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado JAIME ORTIZ CASALLAS, que pague de manera mensual y por concepto de cuota alimentaria a partir del 1 de junio de 2020, la suma de \$2.000.000 de pesos mensuales, los cuales deberán ser consignados a la cuenta bancaria que la accionante refiera dentro de los primeros 5 días al recibo de la mesada pensional.

Lo anterior, de manera provisional, hasta tanto la disputa en cuestión sea resuelta por la autoridad competente para ello.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la Comisaría Once de Familia de Bogotá, por considerar que no hubo vulneración de derecho alguno por su parte.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

TUTELA No. 110014009028-202000028
ACCIONANTE: MARIA SHIRLEY FLOREZ GOMEZ
ACCIONADA: JAIME ORTIZ CASALLAS
VINCULADA: COMISARÍA ONCE DE FAMILIA

Código de verificación:

494e1f1e93bfec378763ea8e698382dcae196861d4a230139cb6a6f6f53729ae

Documento generado en 30/06/2020 05:50:24 PM